

Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 248-2022/DRSP-4300205, de fecha 07 de julio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Piura, solicita opinión legal si sobre los administrados viene solicitando reconocimiento y posterior pago de vacaciones truncas.

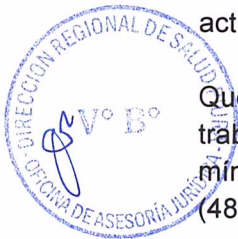
Según Petición de Imán Cienfuegos, Cinthia Melissa con HRYC N° 8263-2022, y HRYC N° 8443-2022, solicita el pago de vacaciones y vacaciones truncas del periodo 05 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2022. Según su Informe de Situación Actual N° 449, y 456 se advierte que tiene el cargo de Técnico Administrativo, contratada bajo la condición de Cas — Regular Temporal, del periodo 05 de abril al 31 de diciembre 2021 y, del 01 de enero al 10 de mayo de 2022, con un sueldo de S/ 1,200.00.

El Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM1 y la Ley N° 29849, constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales,

Que, el Art. 6 de la Ley N° 29849 refiere que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida; b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales; c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo; d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo. e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales; g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales; h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y salud en el Trabajo; i) A la libertad sindical; j) A afiliarse a un régimen de pensiones, k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD, l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo.

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, a través de los numerales 8.5 y 8.6 del artículo 8, establece que al concluir el contrato administrativo de servicios corresponde que la entidad cancele la compensación económica por vacaciones no gozadas y/o truncas que el servidor hubiera generado a la fecha de extinción del contrato, siempre que a la fecha de cese tenga como mínimo un mes de labor ininterrumpida en la entidad.

Asimismo, a través de la Novena Disposición Complementaria Final del citado reglamento se establece que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder con el pago de los derechos que correspondan al trabajador, como





Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

En este sentido es necesario traer a colación el Informe Técnico N° 1191-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 06.08.2018 que refiere que el derecho a las vacaciones en el régimen CAS se otorga tanto a los servidores como a los que se desempeñaban como funcionarios, empleados de confianza y directivos, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año. Todo ello en virtud, de que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, estableció que uno de los derechos del personal contratado bajo el régimen CAS, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un año

Así también, el Informe N° 53-2022- Servir GPGSC, hace referencia a las vacaciones no gozadas por servidores bajo el régimen CAS, donde concluye: **3.1** El régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias no ha establecido un límite de acumulación de periodos vacacionales. Consecuentemente, los servidores sujetos a este régimen que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, mientras mantengan vínculo laboral con la entidad empleadora, podrán gozar con posterioridad de todo el periodo de descanso físico al que tengan derecho. **3.2** En caso el vínculo laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, concluya antes que se haga efectivo el descanso vacacional, los servidores sujetos a este régimen tendrán derecho a percibir tantas compensaciones por vacaciones no gozadas y vacaciones trucas se encuentren pendientes.

De otra parte, corresponde remitirlo también al informe técnico N° 480-2022-SERVIR —GPGSC, cuyo contenido es claro y preciso con respecto a las vacaciones no gozadas por los administrados CAS, concluyendo: **3.1** De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el pago de las vacaciones no gozadas y/o trucas se efectúa luego de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. No es posible realizar el pago de dicho concepto en una oportunidad distinta, menos mientras el contrato administrativo de servicios bajo el cual se generó el derecho al descanso vacacional continúe vigente. **3.2** A diferencia de lo regulado en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el régimen especial de contratación administrativa de servicios no se ha establecido un límite para la acumulación de periodos vacacionales. **3.3** La liquidación de vacaciones no gozadas y/o trucas se producirá incluso cuando el contrato administrativo de servicios concluya e inmediatamente después el servidor se vincule nuevamente con la misma entidad bajo un contrato administrativo de servicios distinto, toda vez que cada contrato administrativo de servicios representa una relación laboral distinta e independiente, siendo imposible acumular derechos o beneficios entre sí.

Respecto al Pedido de los administrados, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 161.2 del artículo 161° del TUO de la Ley 2744, se emitirá un solo pronunciamiento por tratarse de una misma pretensión; en el caso concreto si corresponde pagar las vacaciones gozadas y





Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

vacaciones trucas a servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios — CAS del D. L N° 1057.

En ese sentido, de la normativa antes expuesta e informe de Servir, se precisa que en el supuesto que un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no haya gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente, este podrá gozar con posterioridad del periodo de descanso físico acumulado at que tenga derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad se encuentre vigente. No obstante, de producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, corresponderá el pago de todos los periodos vacacionales pendientes de goce que se registren, así como de las vacaciones trucas de corresponder.

Estando a lo expuesto y con los vistos correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 033-2022/GOB.REG.PIURA-GR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** la solicitud de VACACIONES TRUNCAS presentada por IMAN CIENFUEGOS CINTHIA MELISSA identificada con DNI 42071280 por el periodo del 05 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2022, en la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios -CAS; En consecuencia, Reconocer, conforme a la liquidación expedida por la oficina de remuneraciones, el monto de S/.720.00 Soles.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer que, se efectuara el pago conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la administrada, dentro del plazo de Ley, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Hágase de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,

FAM/JDPP/BJPA/jhav.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL

